

Constancia secretarial: Julio 24 de 2020.

- El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 de fecha 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 en el territorio Nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, Resol. 844 del 26 de mayo de 2020.
- El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA2011546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.
- A través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otros asuntos. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20- 11567, establece que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1º de julio de 2020.
- A Despacho de la señora Juez el presente proceso para informar que los señores Leopoldo Vega, Rosa Edilma Vega e Isabel Vega dentro del término de traslado de la demanda guardaron silencio. Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada Caldas, agosto cuatro (3) de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: N° 612
Proceso: DIVISORIO
Demandante: DORA ALICIA CAMACHO VEGA
Demandado: LEOPOLDO VEGA y OTROS
Radicado: 2019-00535-00

Procede el Despacho a decidir lo pertinente dentro del presente proceso Divisorio, promovido por la señora DORA ALICIA CAMACHO VEGA contra LEOPOLDO VEGA, ROSA EDILMA VEGA e ISABEL VEGA.

Actuando por conducto de apoderado judicial la señora DORA ALICIA CAMACHO VEGA contra LEOPOLDO VEGA, pretende que a través del trámite reglado por el Art. 406 y s.s. del Código General del Proceso, se decrete la División mediante venta del siguiente inmueble:

Lote de terreno con una cabida aproximada de 434 metros cuadrados junto con dos casas en él construida y todas sus demás mejoras, usos costumbres y anexidades comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas especiales ### por el ORIENTE, en nueve (9) metros, carrera 7^a y en ocho (8) metros con la Compradora Ana Isabel Vega de Marroquín; por el OCCIDENTE, 14.20 con Carlos Osorio; por el NORTE, en 13 metros con la compradora Ana Isabel vega de Marroquín, y en 24.50 metros con José Rojas y por el SUR, en 31 metros con la Escuela José Antonio Galán,###

Predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 106-18185 y nomenclatura urbana Carrera 7 N° 21-59 del perímetro urbano de la Ciudad de La Dorada, Caldas.

Mediante auto calendado el día dos (2) de diciembre del corriente año, se admitió la demanda, ordenando su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Los demandados LEOPOLDO VEGA y ROSA EDILMA VEGA fueron debidamente notificados en forma personal¹, a excepción de la señora ISABEL VEGA, quien fue notificada por aviso como consta en la certificación

¹ Folios 37 y 52.

vista a folio 56 del expediente, no obstante dejaron vencer el término y no excepcionaron.

La ley procesal civil establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente sin que desmerezcan por el fraccionamiento, los derechos de los condueños. En los demás casos lo que procede es la venta, para que se distribuya el producto de su venta en pública subasta.

Al respecto el artículo 406 del C.G.P., establece:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandado y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años, si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

A reglón seguido el Art. 407 ibídem, al referirse a la procedencia o no de la división, precisa:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente en que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”.

La finalidad exclusiva del proceso Divisorio es poner fin al estado de indivisión, ya que nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua, cuando los comuneros pretenden quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota parte ideal, (la división de la cosa común), indivisa y abstracta en algo concreto y determinado.

En el caso sub examine, la demandante ha solicitado como única pretensión, que se decrete la división de los inmuebles objeto de la litis mediante la

venta, para que con el producto de la venta se entregue a los copropietarios el valor de sus derechos, pretensión a la que no se opusieron los demandados.

Lo anterior, tiene sustento en la experticia que se acompañó con la demanda, donde se encuentra determinado por parte del perito que el inmueble no puede ser dividido materialmente, al existir un señalamiento categórico en el ordenamiento territorial del Municipio de La Dorada², relacionado con la medida mínima que debe tener el lote de terreno en el cual se va a edificar un vivienda, concluyendo que no es posible llevar a cabo una división física o material, dictamen pericial frente al cual los demandados no presentaron reparo alguno.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará la venta en pública subasta del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 106-18185, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

Para esos efectos, previamente se ordenará el secuestro, como quiera que para el remate de bienes es necesario. Con tal fin, se comisionará al señor Alcalde Municipal de la localidad con facultad para sub-comisionar.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble cuya ubicación, linderos y demás especificaciones, aparecen descritos dentro del presente proceso Divisorio, promovido mediante apoderado judicial por la señora **DORA ALICIA CAMACHO VEGA** contra **LEOPOLDO VEGA, ROSA EDILMA VEGA e ISABEL VEGA**, a saber:

“Lote de terreno con una cabida aproximada de 434 metros cuadrados junto con dos casas en él construida y todas sus demás mejoras, usos costumbres y anexidades comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas especiales ### por el ORIENTE, en nueve (9) metros, carrera 7^a y en ocho (8)

² Acuerdo 038 de 2013.

metros con la Compradora Ana Isabel Vega de Marroquín; por el OCCIDENTE, 14.20 con Carlos Osorio; por el NORTE, en 13 metros con la compradora Ana Isabel vega de Marroquín, y en 24.50 metros con José Rojas y por el SUR, en 31 metros con la Escuela José Antonio Galán,###”

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del inmueble descrito por su ubicación, linderos y demás especificaciones en el libelo. Con tal fin comisionase al señor Alcalde Municipal de la localidad con facultad para sub-comisionar, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

Como secuestre actuará LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia.

TERCERO: DISTRIBUIR el producto de la venta entre los condueños, en proporción a los derechos o cuotas de cada comunero.

CUARTO: ADVERTIR que los gastos del proceso, corren a cargo de las partes en proporción a sus derechos, de conformidad con lo indicado en el artículo 413 C.G.P.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, como quiera que no se presentó oposición a la división por venta deprecada mediante esta acción Divisoria.

NOTIFIQUESE,



ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

